

EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER
LA RECLAMACIÓN ELECTORAL DEL ART. 10 INC. 1º Nº 2
DE LA LEY Nº 18.593
ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

IVÁN MAURICIO OBANDO CAMINO
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

RESUMEN

De acuerdo al Art. 10 Inc. 1º Nº 2 de la ley sobre Tribunales Electorales Regionales, de 1986, éstos pueden conocer de las reclamaciones interpuestas con motivo de elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios. Estas reclamaciones deben interponerse dentro del plazo de 10 días, contado desde la fecha del último escrutinio de la "elección respectiva", dice la ley. Debido al lenguaje impreciso de la ley, es poco claro cuál es el significado de la expresión "elección respectiva" a que se refiere la ley. Esto ocurre especialmente cuando se trata de una elección a dos vueltas o elecciones sucesivas en la cual se puede haber incurrido en vicios electorales en la primera de ellas. Este artículo analiza dos posibilidades interpretativas sobre este tema acudiendo para ello a los elementos gramaticales, históricos y sistemáticos de interpretación legal y, finalmente, toma partido por una de ellas tomando en consideración estos elementos de interpretación y la autonomía del gremio y grupo intermedio.

PALABRAS CLAVES: gremial, grupos intermedios, Tribunal Electoral Regional, reclamación, elección, escrutinio, acto eleccionario, proceso eleccionario, elección respectiva.

ABSTRACT

According to Article 10 Paragraph 1º Nº 2 of the 1986 Act on Regional Electoral Tribunals, these tribunals can hear claims filed in regards with elections carried out in guilds and intermediate groups. Plaintiffs must file these claims with the tribunal within a period of 10 days counted from the last scrutiny of the "respective election", the law says. Because of the imprecise language of the law, it is unclear what is the meaning of the expression "respective election" referred to by the law. This occurs specially when there is a run-off election in which electoral defects might have occurred in the first election. This article analyzes two different interpretations about this issue by having recourse to the systematic, historical and grammatical elements of legal interpretation, and finally it sides with one of these interpretations taking into consideration both these elements of interpretation and the autonomy of the guild and intermediate group.

KEY WORDS: guild, intermediate group, Regional Electoral Tribunal, claim, election, ballot count, electoral art, electoral process, respective election.

I. INTRODUCCIÓN

La emisión de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, vino a dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el art. 85 inc. 1° de la CPR, que estableció la existencia de un sistema de justicia electoral regional, a cargo de Tribunales Electorales Regionales. Dichos tribunales fueron concebidos como órganos colegiados, de rango constitucional, ajenos al Poder Judicial y cuya finalidad era velar por el control de legalidad de las elecciones realizadas en los gremios y grupos intermedios, como una forma de asegurar su buen funcionamiento y adecuada autonomía.

El Constituyente de 1980 encomendó al legislador regular la organización, funcionamiento y competencia de tales tribunales, lo que este último realizó en el año 1987, cuando se dictó la ley N° 18.593, la que fue publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de dicho año.

En el diseño original de la Constitución de 1980¹, los Tribunales Electorales Regionales tenían a su cargo la calificación de las elecciones que tuvieran lugar, en general, en los grupos intermedios, para lo cual podían ejercer su competencia de oficio o a petición de parte². En el primer caso, era el tribunal el que, actuando de propia iniciativa, podía conocer de la calificación de la elección correspondiente. En el segundo caso, el tribunal podía conocer de la calificación de la elección respectiva previa reclamación de uno o más miembros del grupo intermedio reclamado. Estas ideas fueron vertidas en la ley N° 18.593, cuyo art. 10 inc. 1° N.os. 1 y 2 incluyó la calificación efectuada de oficio y a petición de parte, respectivamente.

Esta ley, de rango ordinario, otorgó a los Tribunales Electorales Regionales competencia absoluta para *“conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios”*, según reza el art. 10 inc. 1° N° 2 de aquella ley. A su turno, el art. 10 inc. 2° preceptuó que: *“La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto electoral de que se trate”*. Finalmente, el art. 16 inc. 1° de la ley citada estableció un requisito de admisibilidad de la reclamación electoral, en los siguientes términos: *“Las reclamaciones a que se refiere el número 2 del artículo 10, deberán ser presenta-*

¹ Cfr. Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, *Actas*, Sesión N° 381, de 7 de junio de 1978.

² BULNES ALDUNATE, LUZ, *Consideraciones constitucionales sobre los Tribunales Electorales Regionales*, en *Revista de Derecho* 10 (1986), pp. 289 - 303.

das dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva...”.

Las normas legales transcritas dejan en claro que la reclamación electoral del art. 10 inc. 1º Nº 2 de la ley Nº 18.593, debe ser interpuesta en un plazo fatal, esto es, diez días, pero no dejan suficientemente claro cómo se computa dicho plazo, cuando se trata de un proceso eleccionario desarrollado en dos vueltas electorales o en elecciones sucesivas y se incurre en vicios invalidantes en la primera de ellas, dada la disparidad existente entre los términos empleados por el legislador para referirse al acto de generación de las nuevas autoridades del grupo intermedio concernido.

Este es el tema que pretendemos abordar en esta nota, para lo cual elaboramos, exponemos y analizamos dos posibles interpretaciones para responder la interrogante que plantea este caso de excepción y finalmente discurrimos sobre el peso de sus diversos argumentos de apoyo, tomando partido por una de dichas interpretaciones.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El art. 16 inc. 1º de la ley Nº 18.593 preceptúa: *“Las reclamaciones a que se refiere el número 2 del artículo 10, deberán ser presentadas dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva...”.* Este artículo establece con cierta claridad que es un requisito de admisibilidad de la reclamación electoral en comento, entre otros³, que sea interpuesta dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva.

Decimos “con cierta claridad” debido a que resulta dificultoso, en ciertos casos, determinar cuál es “la elección respectiva” a que alude el legislador, atendida la falta de congruencia gramatical que existe entre el art. 16 inc. 1º y otras disposiciones de la ley señalada.

A vía de ejemplo, podemos citar los siguientes ejemplos dentro de esta ley:

- a) art. 10 inc. 1º Nº 1: habla de elecciones de carácter gremial, las de los grupos intermedios y de toda elección.
- b) art. 10 inc. 1º Nº 2: habla de elecciones de carácter gremial y de las de

³ Otros requisitos de admisibilidad son la capacidad procesal del o los reclamantes (art. 16 inc. 1º), acreditar tener interés en la reclamación (art. 16 inc. 1º), la interposición ante Tribunal competente (art. 1º), la concurrencia del número mínimo de reclamantes (art. 10 Nº 2), la forma escrita de la reclamación (art. 17 inc. 1º), el otorgamiento de patrocinio a un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión (art. 10 Nº 6), la indicación de las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos invocados y el cumplimiento de los requisitos de forma de la citada reclamación (art. 10 N.os. 1 a 5).

- cualesquiera otros grupos intermedios.
- c) art. 10 inc. 2º: se refiere al *“resultado general de la elección...”* y al *“acto eleccionario de que se trate”*.
- d) art. 16 inc. 1º: se refiere a *“la fecha del último escrutinio de la elección respectiva”*.
- e) art. 25 inc. 1º: dice que el fallo del tribunal indicará precisamente *“el estado en que queda el proceso eleccionario”*.

No olvidemos que estas disposiciones legales fueron dictadas en cumplimiento del art. 85 inc. 1º de la CPR, que estableció Tribunales Electorales Regionales con competencia para conocer de la *“calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que señale la ley”*.

Así planteadas las cosas, cabe preguntarse cómo se computa el plazo de 10 días para interponer la reclamación electoral. La ley dice que el plazo de interposición se cuenta desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva. Pero esto no resuelve la interrogante, porque debemos forzosamente preguntarnos ¿cuál es la elección *“respectiva”* a que alude la ley?

Determinar esta última no debería ser de mayor dificultad en aquellos casos en que el proceso eleccionario se desarrolla mediante un solo acto y en un solo momento. Esta es la regla general para la elección de las autoridades directivas en aquellos grupos intermedios que han sido objeto de especial reglamentación por parte del legislador y la autoridad administrativa, como ser, corporaciones, fundaciones y asociaciones gremiales, lo que no obsta a que estos últimos establezcan una forma diferente de elección.

En esta materia puede citarse una doctrina establecida hace algún tiempo por el Tribunal Electoral Regional de la VIII Región del Bío-Bío, la cual, pese a no ser directamente concerniente al tema, contiene algunas ideas que pueden ser indirectamente aplicables a la situación en comento. Al respecto, dicho Tribunal precisó: “6.- Que el art. 16 de la ley N° 18.593 establece que las reclamaciones a que se refiere el N° 2 del art. 10 deben ser presentadas dentro del plazo fatal de diez días contados desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva. La palabra “escrutinio” tiene un significado preciso y claro, que no difiere en las acepciones que le dan el uso común y el lenguaje jurídico. El no es otro que el acto por el que se efectúa primero el reconocimiento y, seguidamente, el cómputo de los votos que han sido emitidos secretamente en una elección. Como el momento en que se inicia el transcurso de los plazos legales debe necesariamente ser determinado e inequívoco, resulta evidente que el legislador –en la materia que se analiza– dio al término “escrutinio” precisamente el significado a que se ha hecho referencia cuidando, sí, que esa precisión no se viera alterada en aquellos casos en que se diera una pluralidad de escrutinios realizados en fechas diferentes. Por ello determinó que, en tales situaciones, el plazo se cuenta

desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva”⁴.

Con todo, la dificultad surge cuando el proceso eleccionario se desarrolla en más de un acto y momento, como ser, cuando excepcionalmente existen dos vueltas electorales o elecciones sucesivas y se incurre en vicios invalidantes en la primera de dichas vueltas o elecciones, situación que puede acontecer para la elección de las autoridades directivas de algunas corporaciones y de algunos grupos intermedios carentes de personalidad jurídica, cuando el proceso eleccionario ha sido objeto de una reglamentación especial por el grupo intermedio en cuestión.

Aquí el recurso a la historia fidedigna de establecimiento de la norma legal, el recurso al elemento gramatical de interpretación de las expresiones legales y la interpretación sistemática de la ley, pueden arrojar algunas luces –aunque de muy diferente brillo– para tratar de responder esta interrogante.

III. ANÁLISIS INTERPRETATIVO

Las interpretaciones relativas a la forma de cómputo del plazo para la interposición de la reclamación electoral prevista en el art. 10 inc. 1º Nº 2 de la ley Nº 18.593, creemos, pueden ser dos, que resumimos de la manera siguiente:

1. La elección respectiva a que alude la ley es aquella mediante la cual se eligen de manera final y definitiva las autoridades directivas del grupo intermedio, es decir, la segunda vuelta electoral. Las razones fundantes son éstas:

a) Una elección no está concluida antes que se determine fehacientemente la conformación definitiva de las autoridades directivas del grupo intermedio, lo cual acontece con la segunda vuelta electoral. Esta es la elección “*respectiva*” a que alude la ley. Antes sólo existe una elección en desarrollo, cualquiera sea el número de vueltas en que consista, razón por la cual no hay aún una elección de la cual reclamar.

Así se desprende del sentido natural y obvio del verbo “elegir” y del sustantivo “elección”, el que no es otro que “nombrar por elección para un cargo o dignidad” y el “nombramiento que regularmente se hace por votos, para algún cargo, comisión etc.”, respectivamente, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, de lo cual se desprende que la elección tiene el efecto de determinar el ocupante de un cargo electivo, lo que acontece sólo en la segunda vuelta electoral.

⁴ Cfr. fallo dictado en causa sobre reclamación electoral rol Nº 5 - 87, caratulada “Héctor Delannays A. y otros con Colegio de Profesores A.G. Octava Región”, subrayado en el original; SALAS CÁRCAMO, Eduardo, *Justicia electoral para los cuerpos intermedios* (Memoria de prueba, Universidad de Concepción, 1988), p.165.

b) Adicionalmente, el art. 16 inc. 1º de la ley N° 18.593 se refiere a “*la fecha del último escrutinio*” de la elección respectiva, lo cual deja en claro que se refiere al escrutinio que pone término a la elección, el cual tiene lugar en la segunda vuelta electoral, ya que sólo en este momento se puede hablar del “*último escrutinio*” de tal elección.

c) El art. 10 inc. 2º de la ley N° 18.593 dice que el conocimiento de las reclamaciones electorales comprenderá el conocimiento de cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiere influir en “*el resultado general de la elección...*”, de lo cual se desprende que el legislador se refirió ineludiblemente a la segunda vuelta electoral, pues antes no se conoce aún el “*resultado general*” de la elección respectiva.

d) El art. 25 inc. 1º de la ley N° 18.593 dice claramente que el Tribunal Electoral Regional determinará en su fallo el estado en que queda “*el proceso eleccionario*”, de lo cual se desprende que el último escrutinio de la segunda vuelta electoral termina por configurar la “*elección respectiva*” a que la alude la ley y finaliza el proceso eleccionario, por lo que Tribunal Electoral Regional deberá decidir en su fallo si deja sin efecto uno o más actos de dicho proceso, retrotrayendo este último al estado *ex ante*.

e) Pese a haber recaído en un tipo de elección distinto, creemos que el fallo del Tribunal Electoral Regional de la VIII Región del Bío-Bío, arriba extractado, recaído en la causa electoral rol N° 5 - 87, caratulada “Héctor Delannays A. y otros con Colegio de Profesores A. G. Octava Región”, puede citarse en apoyo de esta interpretación, pues el Juzgador señaló que el plazo se cuenta desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva, regla que debería mantenerse incluso cuando se diere una pluralidad de escrutinios en distintas fechas, cuyo es el caso que nos ocupa.

2. La elección respectiva a que alude la ley es el acto eleccionario –singularmente considerado– en que acontecieron hechos, vicios, defectos o irregularidades que pueden influir en el resultado general de la elección, sea esta la primera o la segunda elección o vuelta electoral. En su apoyo, se puede aducir:

a) El verbo “elegir” no tiene una sola acepción según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, pues una de sus dos acepciones es “escoger, preferir a una persona o una cosa para un fin”, lo cual es exactamente lo que acontece en la primera vuelta electoral de un proceso eleccionario. Algo similar acontece con el sustantivo “elección”, el cual no es sino “la acción y efecto de elegir” y en materia política es la “emisión de votos para elegir cargos políticos”, lo cual puede perfectamente suceder en la primera vuelta de un proceso electoral. En consecuencia, el argumento de hermenéutica empleado por la posición interpretativa anterior no es un argumento de carácter decisivo.

b) Asimismo, ninguno de los argumentos de texto legal invocados por la posición anterior es decisivo y, aún más, algunos de ellos hacen uso parcial de los materiales legales. Así, el art. 10 inc. 2º de la ley N° 18.593, dice que el vicio, hecho defecto, irregularidad que pudiere influir en el resultado general de la elección, puede haber acontecido antes, durante o después del “*acto eleccionario de que se trate*”, expresión que deja en claro que la elección a que alude la ley es el acto eleccionario, singularmente considerado, en el cual se incurrió en los vicios invalidantes.

c) Algo similar acontece con la referencia a los arts. 16 inc. 1º y 25 inc. 1º, ambos de la ley N° 18.593, toda vez que los términos por ellos empleados admiten más de una interpretación, esto es, pueden ser interpretados apoyando cualquiera de las dos posiciones.

Frente a esta situación, es posible nuevamente traer a colación en sentido contrario el art. 10 inc. 2º de la ley N° 18.593, cuyo tenor literal ha sido reproducido anteriormente y cuya referencia al “*acto eleccionario de que se trate*”, deja meridianamente claro lo siguiente:

i) El legislador entendió por “*elección*” (“*resultado general de la elección*”) el “*acto eleccionario*”, que no es otra cosa que una elección singularmente considerada.

ii) El legislador atribuyó sentido distinto a la “*elección*” o “*acto eleccionario*”, arriba expresado, y al “*proceso eleccionario*” (art. 25 inc. 1º), siendo este último un concepto más amplio que corresponde a un conjunto ordenado de actos públicos necesarios para determinar las personas que ocuparán ciertas oficinas públicas.⁵ En el caso que nos ocupa, dicho conjunto de actos tiene lugar en dos actos eleccionarios sobre el tiempo.

iii) El legislador señaló que el plazo de diez días para interponer una reclamación electoral se debía contar desde la fecha del último escrutinio de “*la elección respectiva*”, la cual no es otra que el “*acto eleccionario*” en el cual se cometieron los hechos, defectos, vicios o irregularidades denunciadas, prueba de lo cual es que el legislador se refirió al “*acto eleccionario de que se trate*” en el art. 10 inc. 2º de la ley N° 18.593.

Abona lo anterior el sentido natural y obvio del adjetivo “*respectivo*” y del sustantivo “*respecto*”, el cual consiste en lo que “atañe o se aplica a persona o cosa determinada” y la “razón, relación o proporción de una cosa a otra; en relación con aquello de que se trata”, respectivamente, expresiones de las cuales se desprende que debe existir una relación cercana, una pertinencia o una razón de correspondencia o pertenencia entre el acto eleccionario o la

⁵ Esta noción de “proceso eleccionario” corresponde más propiamente a la de “procedimiento electoral” que a la de “proceso electoral”, de acuerdo a la terminología acuñada por los estudiosos del derecho electoral. Cfr. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, II *Diccionario Electoral* (2000), pp. 1.014 - 1.026.

elección a que alude el legislador y los vicios, hechos o defectos invalidantes que se denuncian en la reclamación electoral.

Asimismo, pese a no haber considerado directamente el problema que nos ocupa, se puede citar la historia fidedigna del establecimiento de la ley, ya que el empleo del adjetivo "*eleccionario*", a continuación del sustantivo "*acto*", que figura en el art. 10 inc. 2º de la ley N° 18.593, sólo apareció al final de la tramitación legislativa del proyecto de ley respectivo, más precisamente en el Informe de la Comisión Conjunta de la H. Junta de Gobierno encargada de estudiar todas las indicaciones de las restantes Comisiones Legislativas e informar finalmente al poder legislativo de la época el proyecto de ley remitido por el ejecutivo y sus enmiendas⁶. Con anterioridad, el proyecto de ley del ejecutivo sólo se refería al "*acto de que se trate*" y la Comisión Conjunta no señaló las razones para el cambio de redacción. Pese al silencio del legislador, creemos que el cambio de redacción precisó que la competencia del Tribunal Electoral Regional se ejerce respecto de un acto específico que reviste los caracteres de elección, en el sentido arriba indicado y no con motivo de cualquier acto dentro de un proceso eleccionario. Dicho acto "*eleccionario*" constituye una elección, singularmente considerada, la que forma parte de un proceso eleccionario, como se deduce del art. 25 inc. 1º de la ley. De ahí que en un proceso eleccionario que consista de dos vueltas electorales o elecciones sucesivas, el acto eleccionario aludido por el legislador lo constituye cada vuelta electoral o elección singularmente considerada en la cual se haya incurrido en vicios invalidantes.

iv) La relación entre elección y proceso eleccionario será distinta según si un proceso eleccionario consta de una o más vueltas electorales. En el primer caso, el proceso eleccionario y la elección tenderán a coincidir, en cambio en el segundo caso su relación será la misma existente entre el todo y la parte.

d) Si la interpretación contraria fuere la correcta, entonces no se divisaría la razón lógica de tener que reclamar de los vicios, hechos, irregularidades o defectos invalidantes ocurridos en la primera vuelta electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha del último escrutinio de la segunda vuelta electoral, toda vez que esta última se habría desarrollado bajo una apariencia de normalidad para los electores.

En otras palabras, ¿cuál sería el sentido de la espera por parte de los reclamantes? Dicha espera ¿no atentaría contra el espíritu de transparencia y la paz social que debe presidir un proceso eleccionario? En tal sentido, imaginar que un proceso eleccionario a dos vueltas electorales se pueda desarro-

⁶ Cfr. S. IV. COM. LEG. (O) N° 514, *Informa proyecto de ley de los tribunales electorales regionales*, en *Boletín* N° 786 - 06, de 24 de diciembre de 1986, p. 68.

llar completamente y que una vez finalizado se pueda dejar sin efecto por vicios, defectos o hechos invalidantes ocurridos en la primera de dichas vueltas, exigiría una muy buena explicación –mejor que en el caso de la interpretación anterior– por parte del Juzgador, para que su decisión no fuere interpretada como una intromisión indebida en la autonomía del cuerpo intermedio reclamado.

e) Esta interpretación tiene, por su parte, cierto apoyo jurisprudencial directo en un fallo dictado recientemente por el Tribunal Electoral Regional de la V Región de Valparaíso.

Efectivamente, este Tribunal Electoral Regional admitió y acogió posteriormente una reclamación electoral, interpuesta en la causa rol N° 660 - 01, caratulada “Gianni Fenneli R. y otros con Federación de Estudiantes de la Universidad Católica de Valparaíso”, por medio de la cual un grupo de estudiantes universitarios de derecho interpuso una reclamación electoral fundada en hechos, vicios, defectos e irregularidades incurridas en la primera vuelta electoral o elección del proceso eleccionario dirigido a elegir los integrantes de la Mesa Directiva de un grupo intermedio, dentro de los diez días siguientes a la fecha del último escrutinio de la primera vuelta electoral o elección y solicitando se decretare orden de no innovar con el objeto que no se llevare a cabo la segunda vuelta electoral, en tanto no se resolviera por sentencia de término la causa electoral en cuestión. No obstante no pronunciarse específicamente sobre este tema, dicho Tribunal Electoral Regional tuvo por interpuesta la reclamación, concedió la orden de no innovar solicitada y finalmente acogió la reclamación, anulando la primera elección o vuelta electoral, por no respetarse los estatutos del grupo intermedio reclamado.

IV. DISCUSIÓN

Los argumentos elaborados, analizados y expuestos para sustentar las dos interpretaciones sobre el tema en comento son variados, al igual que su peso teórico.

Creemos que el recurso al elemento gramatical de interpretación legal, basado en el sentido natural y obvio de las palabras de la ley, permite dilucidar parcialmente la idea detrás de la referencia a la elección “*respectiva*” por parte del legislador. En esto último el intérprete debe poner el acento en el adjetivo en lugar que en el sustantivo, por las razones de hermenéutica legal dadas hace un momento. El recurso al elemento histórico de interpretación legal permitiría confirmar sumariamente lo anterior, pese a ser de menor significación o entidad, por las razones históricas apuntadas.

Del mismo modo, la interpretación sistemática de la ley nos permite deducir ciertas distinciones en materia electoral, las que le dan cierta unidad

a los preceptos legales, pese al silencio aparente del legislador. En tal sentido, la distinción de proceso eleccionario y elección o acto eleccionario es crucial para este efecto, ya que permite establecer dos categorías relativamente distinguibles, las que no lo serían totalmente de acudir solamente al elemento meramente gramatical de interpretación. Lo anterior permite determinar fehacientemente cuál es la elección "*respectiva*" o el acto eleccionario "*de que se trate*", cuyo último escrutinio debemos considerar como punto de partida para el cómputo del plazo legal establecido en el art. 16 de la ley N° 18.593. Esta es la primera elección o vuelta electoral.

Nos confirma lo anterior el hecho que la solución apuntada reduce la posibilidad que se interprete o cuestione como invasiva la intervención del Tribunal Electoral Regional en los procesos electorales de los grupos intermedios reclamados. De esta manera se resguarda un poco mejor la autonomía del grupo intermedio reclamado, lo que añade una dosis de "corrección política" a tal intervención.

Distinto sería el caso si el plazo se computara desde la fecha del último escrutinio de la segunda vuelta electoral o elección y se reclamara de vicios invalidantes acontecidos en la primera vuelta, ya que existiría la presunción fundada de haberse condonado o consentido en dichos vicios por parte de la membresía del grupo intermedio reclamado. Además, por no existir una clara jurisprudencia asentada en la materia, siempre existiría para los reclamantes el riesgo que la reclamación electoral fuere rechazada por razón de extemporaneidad por el Tribunal Electoral Regional.

V. CONCLUSIÓN

Esta breve nota ha elaborado, expuesto y analizado dos posiciones interpretativas relativas a la forma de computar el plazo para interponer una reclamación electoral, con motivo de vicios invalidantes acontecidos en la primera vuelta electoral o elección, dentro un proceso eleccionario a dos vueltas electorales o elecciones sucesivas, con motivo de la generación de las autoridades directivas de un grupo intermedio. La hipótesis señalada es ciertamente excepcional, pero no imposible.

Desde nuestra perspectiva, el recurso a un aspecto del elemento gramatical de interpretación legal, la historia fidedigna del establecimiento de la norma legal y la interpretación sistemática de la ley, permiten resolver este dilema. Esto nos ha movido a adherir a la segunda posición interpretativa.

Sin duda, la labor interpretativa de la jurisprudencia electoral será de gran utilidad en los pocos casos de esta naturaleza que lleguen a su conocimiento, para lo cual esta nota ha pretendido aportar algunas ideas.